

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, se allega a través del correo electrónico respuesta por parte de la PORVENIR S.A, ejerciendo su derecho a la defensa, exponiendo que se había emitido el pago a favor de la señora CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO por valor de \$3.511.212, en ocasión a las incapacidades prescritas por el médico tratante desde el 5 de febrero de 2020 al 3 de junio de 2020. Para lo que estime pertinente, 14 de octubre de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual la señora **CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO** manifiesta el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día ocho (8) de julio de 2020, se procederá a realizar el estudio respectivo.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO, presentó acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., solicitando el pago de incapacidades ordenadas por el médico tratante lo cual este despacho mediante fallo de tutela del día ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) resuelve tutelar el amparo solicitado por la accionante:

“[...] **SEGUNDO: ORDENAR A PORVENIR S.A.** proceda a través de sus representantes legales, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela a cancelarle a la señora accionante CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO las siguientes incapacidades que fueron ordenadas por su médico tratante y que constan debidamente en el expediente:

1. Tiempo el día 05/02/2020 hasta 05/03/2020.
2. Tiempo el día 6/03/2020 hasta 04/04/2020.
3. Tiempo el día 5/04/2020 hasta 4/05/2020.
4. Tiempo el día 5/5/2020 hasta 3/6/2020. [...]

II- TRÁMITE DEL INCIDENTE

Conforme al memorial suscrito por la incidentante, el 7 de octubre del año en curso se procedió a dar apertura al incidente de desacato contra **JOHN JAIRO RODRIGUEZ MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía **79.683.346**, quien ostenta el cargo de **Administrador Agencia PORVENIR S.A. Bucaramanga**, y de **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía

80.873.405 Apoderado General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, toda vez que no han realizado el pago de las nuevas incapacidades que se han ocasionado y las cuales han sido prescritas por el médico tratante, de igual manera se le concediendo un término de 3 días para que la entidad ejerciera su derecho a la defensa.

Las entidades dentro del término otorgado, a través del correo electrónico radicó memorial ejerciendo su derecho a la defensa, exponiendo lo siguiente:

“En cumplimiento al fallo de tutela, que sería confirmado en segunda instancia, esta Sociedad Administradora procedió con el pago de incapacidades, desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 3 de junio de 2020.

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

INFORMA :

Que a nuestro afiliado (a) CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO identificado(a) con documento de identidad No. 45766264 , se le han realizado los siguientes pagos por subsidio de incapacidad

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor	Beneficiario de pago	Concepto de pago
2020-02-05	2020-06-03	120	\$ 3511212	CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO	Incapacidad por tutela

Respecto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, le informamos al Despacho que el trámite se encuentra ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Así las cosas esta Administradora realizó el pago de honorarios a esa entidad, lo que significa que no existe gestión alguna pendiente por parte de Porvenir S.A.

Es de aclarar que Porvenir SA no adeuda suma alguna por concepto de incapacidades, pues las mismas se reconocieron de conformidad a los rangos ordenados por el Juez de conocimiento y que sería confirmado por el Juzgado 07 Civil Circuito.”

De igual manera, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A allega sus argumentos de defensa mediante el cual manifiesta lo siguiente:

(...) Sea lo primero reiterar a su Despacho que Seguros de Vida Alfa S.A., acató diligentemente la orden proferida por el Despacho, remitiendo el expediente a la Junta Regional de Santander.

Ahora bien es preciso indicar que la orden de pago de incapacidades tal y como la reza el fallo, está dirigida única y exclusivamente a la AFP PORVENIR, y por unos periodos especificados en la parte resolutive del mismo.(...)

(...) en acatamiento al fallo de tutela, comedidamente nos permitimos anexar al presente escrito los siguientes documentos que dan cuenta de nuestro cumplimiento:

- En consecuencia, y conforme al fallo proferido por el Honorable Despacho, Seguros de Vida ALFA S.A. procedió a remitir el caso de la señora **CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío, para que dicho ente autónomo e independiente proceda a dirimir el conflicto y emita un nuevo dictamen de calificación.
- Para efectos de acreditar el cumplimiento, ya se encuentra en el expediente el soporte del pago de los honorarios a la Junta Regional y la remisión del expediente a dicho ente calificador.
- Así mismo, copia del dictamen de calificación proferido por la Junta Regional de Santander, que resolviera el recurso objeto de la decisión. (...)"

Así las cosas, resaltamos la importancia que tiene el papel del juez del desacato para tomar las decisiones pertinentes para cesar las trasgresiones a los derechos fundamentales protegidos en sede de tutela, según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato” (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) **y el alcance de la misma**”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Por ende, conforme al informe secretarial que antecede se evidencia que la entidad accionada PORVENIR S.A., cancelo las incapacidades prescritas por el médico tratante a la señora CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO, reconocidas en el fallo de tutela y confirmadas por el Juzgado 07 Civil Circuito de Bucaramanga por el periodo del 5 de febrero de 2020 al 3 de junio de 2020. En consecuencia, la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela calendarado a ocho (8) de julio de 2020. De ahí que las nuevas incapacidades señaladas por la parte incidentante no hacen parte del alcance abarcado por el fallo de tutela en firme.

Por lo anterior y en relación con la finalidad del incidente de desacato la cual consiste en la materialización real y efectiva de la orden de tutela con el propósito de cesar la afectación y vulneración de los derechos fundamentales en esta reconocida, considera este despacho que resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

“Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración”¹

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por **CARMEN PATRICIA MONTOYA CRESPO** en contra de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy
15 de octubre de 2020 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en el Estado.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82208d385db866a078fcba5ba228e67a7039e598bb6b88220aad03c3ecec789e**

Documento generado en 14/10/2020 01:42:51 p.m.

¹ Sentencia T-439/18